

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 46

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ENE 21 2025 AM 10:36

Para enmendar los Artículos 1, 2, 6, 8 y 9, derogar los actuales Artículos 5 y 7 y sustituir los mismos por los nuevos Artículos 5 y 7 de la Ley 165-2013, según enmendada, la cual crea el “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, a los fines de establecer un panel para la asignación de casos de oficio a abogados que provean representación legal gratuita en casos de naturaleza civil, penal, de familia y administrativo a personas de escasos recursos económicos; eliminar la Junta Administrativa del Fondo; establecer las facultades del Tribunal Supremo de Puerto Rico para el uso de dicho Fondo; añadir fuentes de financiamiento para el mismo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1 de enero de 2020, entraron en vigor las disposiciones del “Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico”, según promulgado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (“TSPR”). Dicho Reglamento requiere que los profesionales que ejercen la profesión de la abogacía en Puerto Rico, que han sido asignados a representar a una persona de oficio, a prestar las primeras treinta (30) horas de servicios de forma gratuita, tanto en casos de naturaleza civil, como en los de naturaleza criminal.

Si bien es cierto que la Sección 11, del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico garantiza la asistencia de un abogado para todo acusado en un caso criminal, tal derecho no existe en los litigios de naturaleza civil. Por otro lado, a diferencia de la legislación federal, la cual concede a los tribunales federales la facultad de asignar casos de oficio de naturaleza civil, en la Isla tampoco se reconoce esa facultad a la Rama Judicial por la vía estatutaria.

Ante esa realidad jurídica, la capacidad para el TSPR requerir a los abogados treinta (30) horas de trabajo pro-bono en la esfera civil ha sido impugnada en la Corte de Distrito federal. En esencia, el planteamiento es que el Estado, por conducto de la Rama Judicial, está imponiendo una servidumbre involuntaria, o trabajo forzado, algo prohibido por la Constitución de Estados Unidos y la de Puerto Rico. Como poco, requerimientos como este reducen la capacidad de los letrados de generar ingresos ejerciendo su profesión.

No obstante, lo anterior, tampoco podemos perder de perspectiva el fin que persigue el TSPR con las disposiciones del referido reglamento. Como cuestión de hecho, la Asamblea Legislativa a establecido mecanismos para proveer servicios legales a las personas de escasos recursos, a modo de ejemplo, la Ley 165-2013, según enmendada.

Mediante la Ley 165-2013, se creó el "Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico", con el propósito de proveer recursos a organizaciones sin fines de lucro que provean representación legal gratuita en casos de naturaleza civil, de familia y administrativo a personas de escasos recursos económicos. Por virtud de las disposiciones de este estatuto, su Junta Administrativa creó la Fundación para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, la cual ha distribuido los fondos que han servido para que muchos puertorriqueños de escasos recursos reciban representación legal adecuada.

A juicio de esta Asamblea Legislativa, ambos esfuerzos son armonizables. Es por ello, que, la presente Ley enmienda la Ley 165-2013, a los fines de proveer que los

dineros que ingresen al “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, estén disponibles para los gastos relacionados a la implementación del “Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico”. En ese sentido, se faculta al Tribunal Supremo a utilizar los fondos para el pago de honorarios de abogado, el reembolso de costas y gastos de litigio, entre otros. En el caso de honorarios de abogado, serían utilizados para las asignaciones de oficio que se realicen.

Del mismo modo, se crea un panel para manejar las asignaciones de oficio. Este panel, que sería el mecanismo que utilizaría el TSPR para asignar tales casos, es similar al panel establecido por la Corte de Distrito federal en San Juan para la asignación de este tipo de casos. Las asignaciones se realizarían, en primera instancia, a los participantes del Registro de Abogados de Oficio, compuesto por abogados que voluntariamente ingresan a ese registro.

A su vez, y tomando en consideración el propósito del “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”, nos parece que los ahorros que la Rama Judicial tiene a su disposición pueden ser mejor utilizados para nutrir este fondo de manera que más personas de escasos recursos tengan acceso a representación legal adecuada. Después de todo, el propio Tribunal Supremo reconoce que, “[r]ecae sobre el Estado el deber de garantizar el acceso a la representación legal a personas de escasos recursos económicos, como corolario al principio constitucional de igualdad ante la ley del Artículo II, Sección 1 de nuestra Constitución”. (Véase la Regla 1 del “Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico”).

Esta Asamblea Legislativa entiende que la presente Ley atiende dos intereses apremiantes: primero y principalmente, proveer mayor acceso a la justicia a los más necesitados; y segundo, evitar que los abogados sean forzados a trabajar gratuitamente, independientemente la naturaleza del trabajo asignado. De esta forma se hace un balance justo entre todas las partes. A la vez, se reconoce el valor del “Reglamento para